



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luz Marina Gutiérrez

Diego Fernando Aristizabal Gutierrez

Demandado: Ancizar Aristizabal Restrepo

Radicado: 17-001-31-10-005-2002-00735-00

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra la gerente DE COLFONDOS, la Dra. Marcela Giraldo, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubiera realizado al incremento del embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.251.025, ordenado ende auto calendado 20 de octubre de 2023, comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte incidentante: Documentos.

- Auto del 20 de octubre de 2023 donde se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 de COLFONDOS.
- Providencia del 26 de febrero de 2024, donde se requirió al representante legal, gerente o quien haga sus veces de COLFONDOS, para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado el 20 de octubre de 2023 comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023 y acredite el incremento del embargo y descuento ordenado
- Oficio Nro. 987 del 30 de octubre de 2023, enviado al correo electrónico del pagador COLFONDOS, donde comunica lo ordenado por el Despacho.

b. Por la parte INCIDENTADA Documentos:

-La parte incidentada no realiza pronunciamiento alguno

c) DE OFICIO

- a) Las diligencias y oficios remitidos en el proceso tendiente a la comunicación de las órdenes de descuentos.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al gerente LA GERENTE DE COLFONDOS la Dra. Marcela Giraldo, para que en el término de dos días acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al incremento del embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.251.025, ordenado ende auto calendado 20 de octubre de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2023, comunicada con oficio de oficio 987 del 30 de octubre de 2023, y realizar las respectivas consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro.170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 30286846.

TERCERO: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada porestados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dfa7434aad70161b56f4ab72770c170381ff6b3399023b8e7476a27a593e3**

Documento generado en 18/03/2024 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a la señora Juez, el expediente escaneado del proceso Alimentos radicado 2006-384, con solicitud presentada en la ventanilla del juzgado, para autorización de pago de depósito judicial a un tercero; para lo cual se adjuntó copia de documentos de identificación. Sírvese proveer.

Manizales, 18 de marzo de 2024.

Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520060038400**
Proceso: **ALIMENTOS**
Demandante: **GLORIA GILMA MENDEZ DE TABARES**
Demandado: **IVÁN TABARES CARDONA**

dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de la referencia, cabe refrendar en principio que es deber de las partes informar al Despacho cualquier cambio de domicilio de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, deber que no solo se limita a procesos sin sentencia sino aquellos que ya la tienen, pero continúan, para su ejecución.

La beneficiaria de la cuota de alimentos allegó a este proceso, sendos documentos y de ellos se desprende que pretende se autorice el pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, al señor IVÁN TABARES CARDONA (persona que no es parte en el proceso) y para tal fin adjunta la copia de los documentos de sus identificaciones y copia de su historia clínica de fecha 28 de enero de 2024.

El despacho no accederá a tal pedimento, dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal cuando aquel es menor de edad, situación que no ocurre en el presente caso, pues la persona que hace la petición es la beneficiaria de la cuota de alimentos no quien pretende que se autorice, de tal surte la intervención de terceros para recibir dineros en un trámite donde no son partes, resulta improcedente.

Ahora bien, del documento aportado como historia clínica, se logra determinar que la peticionaria tuvo padecimientos de salud, pero se desconoce la fecha de ocurrencia del evento traumático, si tiene incapacidad, si está hospitalizada; es decir, la petición no determina ninguna restricción para que la alimentaria realice el cobro de títulos judiciales, no existe justificación siquiera de ese pedimento; ahora si es interés de la beneficiaria Gloria Gilma Méndez de Tabares, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros **a su nombre** para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º el que en lo pertinente dispone: *...Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";* trámite que claro esta debe efectuar la parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario y sea de su entera responsabilidad si administra por si o por intermedia persona dicha tarjeta, pues el Despacho solo autorizar el pago de títulos a los beneficiarios de los alimentos ya que ni es un intermediario bancario ni tiene la obligación de acceder a peticiones que no se encuentran reguladas en la normativa pertinente, menos aún cuando de los documentos ni siquiera se puede extraer que corresponde a una petición que provenga de la alimentaria.

Por lo anterior se insta a la solicitante en caso de haber sido aquella quien remitió

los documentos dirigidas a una autorización de cobro a un tercer, para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar dicho trámite ante el Banco Agrario de Colombia y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el numero de la misma, a efectos de autorizar el pago con abono a cuenta y esta los pueda retirar en cajero en cualquier momento; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la beneficiaria de los alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización de títulos a un tercero ajeno al proceso y diferente a la alimentaria, para reclamar los títulos judiciales que se encuentran a su nombre, en su lugar, se ADVERTIR que la autorización de los títulos se encuentra dada a la señora Gloria Gilma Méndez De Tabares y así se seguirá realizando.

SEGUNDO: Advertir a la señora GLORIA GILMA MÉNDEZ DE TABARES, que si es de su interés, pues abrir una cuenta de ahorros **en el banco Agrario de Colombia**, para que allí le sea depositada la cuota alimentaria en su favor, para lo cual deberá allegar la certificación bancaria de la apertura de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, únicamente a su nombre y el numero de la misma a efectos de que el Juzgado le continúe autorizando los pagos con abono a cuenta y de este modo pueda hacer el retiro de los dineros mediante cajero automático, en cualquier horario; con la advertencia que el Despacho continuará autorizándolos por su solicitud a ese medio y a su nombre.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a136214f0f933a5b8d162c2d832e671b9325a2f8c713363354c632fbadd773**

Documento generado en 18/03/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

Proceso: Revisión Interdicción

Solicitante: Lucelly Botero Granados

Interdicto: José Isnel Botero Granados

Radicado: 17001311000520130019400

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada la sentencia del 12 de marzo de 2024, se logra evidenciar que en los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se designó a los señores Lucero Otero Granados y Reiner Botero Granados como personas encargadas de ejercer los apoyos establecidos a favor del señor José Isnel Botero Granados siendo lo correcto **Lucelly Botero Granados y Reineiro Botero Granados**.

En consecuencia, se procederá a corregir los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de la providencia del 12 de marzo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de la providencia del 12 de marzo del corriente año, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“[...]CUARTO: **DESIGNAR** a la señora **Lucelly Botero Granados**, identificada con C.C 30.299.788 como persona encargada de ejercer los apoyos judiciales aquí establecidos en favor del señor **José Isnel Botero Granados** y para los efectos contemplados en ordinal segundo de esta sentencia y al señor **Reineiro Botero Granados** identificado con C.C 10.264.593 para realizar el apoyo relacionado con la administración del dinero que recibe el señor José Isnel Botero Granados de la pensión que recibe de la Alcaldía Municipal y para hacer revisión de cuentas y verificación de que la pensión sea destinada a las necesidades básicas del señor José Isnel Botero Granados y la revisión de que no se vuelve a efectuar ninguna clase de gravamen o se adquiera obligaciones en relación con dicha pensión.*

QUINTO: ORDENAR a la señora **Lucelly Botero Granados** y al señor **Reineiro Botero Granados** para que dentro los primeros cinco días del mes de marzo de cada año empezando en el año 2025 presenten ante el Despacho presente el balance e informe ordenado en el art. 41 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener el tipo de apoyo que se prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquellos y el señor José Isnel Botero Granados. En cada uno de los informes anuales deberá acreditarse que la pensión del señor José Isnel Botero Granados se encuentra libre de gravamen u obligaciones a su cargo.

SEXTO: DISPONER como salvaguardas en favor del señor José Isnel Botero Granados las siguientes:

a) Le queda prohibido a la señora Lucelly Botero Granados, al señor Reineiro Botero Granados o a cualquier persona que pretenda agenciar derechos en favor del señor José Isnel Botero Granados, asumir deudas, obligaciones financieras o de cualquier índole a nombre del señor José Isnel Botero Granados y de gravar la pensión que recibe aquel por parte de Alcaldía de Manizales.

c) Ordenar a la señora Lucelly Botero Granados y al señor Reineiro Botero Granados, que en el término **de un mes siguiente a la fecha de esta audiencia**, alleguen el paz y salvo de la obligación dineraria que en la actualidad grava la pensión del señor José Isnel Botero Granados y adicionalmente el desprendible de pago de dicha pensión, certificación o semejante de la pensión del señor José Isnel Botero Granados donde se evidencie que ya no existe la obligación que hasta la actualidad grava su pensión.

OCTAVO: ORDENAR la notificación al público por aviso de esta sentencia, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional La República. Para tal efecto se ordena a la señora **Lucelly Botero Granados** y al señor **Reineiro Botero Granados** que fueron designadas como apoyos para efectos que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la publicación en el periódico antes indicado para dar cumplimiento al ordenamiento estipulado en la ley 1996 de 2019 [...]"

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6942a230046f88a763ffbce905cba3718752aa93fd10b5aa85335106f1821d8**
Documento generado en 18/03/2024 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 13 de marzo de 2024, por el abogado Tomas Felipe Mora Gómez como vocero del demandado Jhon Faber Grisales Aguirre, mediante el cual solicita se levanten las medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos en razón a la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la señora Estefanía Grisales Henao y a cargo del señor Jhon Faber Grisales Aguirre por parte del Juzgado Septimo de Familia de Manizales el día 26 de febrero de 2024 en el proceso 17001311000720230045900.

Manizales, 18 de marzo de 2024

Diana M Tabares M

Oficial Mayor



RADICACION : 170013110000520160039500
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Estefanía Grisales Henao
DEMANDADO : Jhon Faber Grisales Aguirre

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Jhon Faber Grisales Aguirre, a través de apoderado judicial, se considera:

- 1- El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales y en tratándose de procesos de alimentos en ejecución por las cuotas alimentarias que se hubieran ejecutado, se causan y se sigan causando hasta el pago total de la obligación como lo dispone el artículo 431 ibidem.
- 2- Así las cosas, no hay lugar a dar por terminado el proceso y menos aún acceder al levantamiento de la medida cautelar que se exige,. pues según lo auscultado en el expediente digital y de conformidad con ultima liquidación del crédito que data del año 2022, el señor Jhon Faber Grisales Aguirre para dicha calenda adeudaba \$12.362.959, más las cuotas alimentarias que se siguieron causando hasta su exoneración, cuya liquidación no se ha presentado por las partes a pesar de haberseles requerido en auto anterior y advertido que la exoneración no derivaba la culminación del proceso ejecutivo.

Confunde la parte que por habersele exonerado de la obligación alimentaria deba per se procederse con el levantamiento de medidas en este proceso, pues la génesis como el objeto de uno y otro son distintos y si bien por razón de la exoneración en la liquidación ya no se seguirán causando cuotas desde esa fecha las que se causaron hasta esta data aún no se han pagado y por ende, no es posible dar por terminado el proceso ya que el trámite de exoneración en ningún momento determino ni pudo hacerlo frente a cutas ya causadas. por lo que se insiste ante la no ocurrencia del pago total de lo adeudado, deben continuar vigentes las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor Jhon Faber Grisales Aguirre a través de apoderado judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a las partes para que dentro de los 10 días siguientes

a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7a01fde3627e7ab7b95bfafc5da01b1098fa3941edca7f93075935888db5a**
Documento generado en 18/03/2024 06:52:27 PM

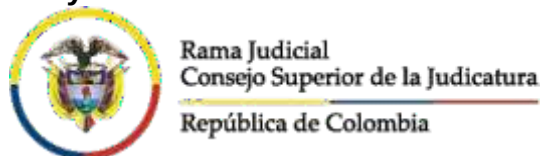
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 6 de marzo de 2024 suscrito por el abogado Germán Conde Betancur como vocero del demandado Rover Alexander Martínez Ramírez, mediante el cual solicita autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad de Manizales las cuotas alimentarias que la señora Leidy Angélica Sánchez se ha negado a recibir y las que en el futuro se sigan causando a favor del menor Sergio Martínez Sánchez y se pueda dar cumplimiento a la aprobación de conciliación impartida por el despacho.

Manizales, 18 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2017 00208 00
DEMANDA: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.M.S REPRESENTADO POR LA SEÑORA
LADY ANGELICA SANCHEZ CORTES
DEMANDADO: ROVER ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición del señor Rover Alexander Martínez Ramírez, a través de apoderado judicial se harán los siguientes pronunciamientos:

1. En acta de conciliación No. 164 del 30 de octubre de 2017 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se aprobó el acuerdo entre los señores Leidy Angelica Sánchez Cortés y Rover Alexander Martínez Ramírez, respecto la terminación del proceso ejecutivo con el pago en efectivo de \$2.500.000 y la cuota alimentaria a favor del menor S.M.S de \$200.000, pagaderos de manera quincena en dos cuotas de \$100.000, las cuales se consignarían en una cuota de ahorros a nombre de la señora Lady Angelica Sánchez Cortés en el Banco BBVA (indicando el número de la cuenta) a partir del 15 de noviembre del 2017, situación que variaría al día que empezara a laborar y a partir de ahí sería un treinta y cinco por ciento del salario y demás emolumentos salariales, no como embargo sino como acuerdo entre las partes.
2. En memorial del 6 de marzo de 2024 el abogado Germán Conde Betancur como vocero del demandado Rover Alexander Martínez Ramírez, solicita autorización para consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad de Manizales las cuotas alimentarias que la señora Leidy Angélica Sánchez, pues afirma que la misma se ha negado a recibirlas pues en la cuenta que se acordó se consignaría y en el banco donde se había acordado. no le pudieron volver a recibir la cuota alimentaria pues dicho banco refirió que la misma se encuentra bloqueada.

Revisada la petición presentada refulge que la misma será negada por lo pronto y en su lugar se requerirá al demandado, las razones son las siguientes.

- a. El presente proceso ejecutivo de alimentos término con auto del 30 de octubre de 2017, mismo en el cual las partes por acuerdo fijaron la cuota alimentaria a favor del señor S.M.S de \$200.000, así como la forma de pago,

que se realizaría a través de la cuota de ahorros a nombre de la señora Lady Angelica Sánchez Cortés en el Banco BBVA No. 4912685148301564.

Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el señor Rover Alexander Martínez Ramírez, en principio denegarse pues cualquier modificación del acta No. 164 del 30 de octubre de 2017 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales que reguló la cuota alimentaria a favor del menor S.M.S, deberá realizarse ya sea a través de una conciliación entre los progenitores del menor o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial ya que el Despacho no puede cambiar las condiciones del acuerdo aprobado solo por solicitud unilateral de una de las partes-

b) Pese a lo anterior y como quiera que el demandado afirma que presuntamente la cuenta donde se acordó debía aquel consignar el valor de la cuota se encuentra bloqueada, deberá acreditar la transacción rechazada que aduce haber realizado y haber derivado dicha devolución además de acreditar en caso de haberlo hecho, la realización de requerimientos a la representante legal del menor para obtener una nueva cuenta, pues el juzgado no puede tomar una decisión de modificación de los términos del acuerdo solo con la afirmación del accionado y si una justa causa en lo que corresponde a autorizar o no una consignación a depósitos judiciales, máxime cuando el presente proceso ya esta archivado y esa actuación tampoco puede dar lugar a absolver al demandado de cuotas alimentarias que no se hubieran consignado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la petición del señor Rover Alexander Martínez Ramírez, a través de apoderado judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Germán Conde Betancur, identificado con T.P No. 36.553 del C.S.J para actuar como vocero judicial del señor Rover Alexander Martínez Ramírez.

TERCERO: REQUERIR al señor Rover Alexander Martínez Ramírez, a través de su apoderado para que **en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta** providencia deberá acreditar la transacción rechazada que aduce haber realizado y que aduce haber derivado su devolución por encontrarse bloqueada, la solicitud y respuesta que aduce haber realizado y obtenido al banco BBVA y los requerimientos escritos, en caso de haberlos realizado, a la representante legal del menor demandante para obtener una nueva cuenta en caso de que la misma se encuentre bloqueada; se advierte al demandado que el requerimiento que realizará en el siguiente ordinal no lo absuelve de cumplir el requerimiento que le hace el Despacho.

CUARTO: OFICIAR al banco BBVA si la cuenta que se dio en audiencia del 30 de octubre de 2017 aún se encuentra a nombre de la señora Leidy Angélica Sánchez, de encontrarse activa así se certificará y de encontrarse bloqueada o inactiva, así se precisará y se informará desde qué fecha tiene cualquiera de esas condiciones y cuál es la razón del bloqueo, inactivación o semejante, también se certificará si el señor Rover Alexander Martínez Ramírez a elevado solicitudes a esa entidad bancaria con respecto a esa cuenta por razón de que se rechaza sus consignaciones, de ser así se informará en qué fecha, cuál fue la solicitud y la respuesta: Secretaría remitirá el oficio al mentado banco, indicando en el oficio el número de cuenta respecto del cual se le indaga y la identificación de la presunta titular, información que no se incluye en este auto por considerarla de reserva y se le concederá el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada. .

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219aa0fd42b630227e28b86a637c1b12e56feb1c1bfb5b0921a50aab0852b172
Documento generado en 18/03/2024 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 13 de marzo de 2024, proveniente de la parte demandante, donde informa al Despacho que el señor Reison Andrés Rubiano Quintero, se encuentra actualmente laborando en la empresa AUTOLEGAL, desde enero del presente año.

Manizales, 18 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2018 0028500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES M.R.I y D.R.I, representados por
la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez
DEMANDADO : Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante auto del 24 de julio de 2023 se decretó el embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 75090919 como trabajador de la empresa REALTUR de la ciudad de Manizales.

2- la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez en representación de los menores demandantes, informó a través de memorial de fecha del 13 de marzo de 2024, que el señor Reison Andrés Rubiano Quintero se encuentra vinculado laboralmente con la empresa AUTOLEGAL, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **AUTOLEGAL**, informando sobre lo ordenado en providencia del 24 de julio de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, como trabajador en la empresa **AUTOLEGAL** en Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20180028500, indicando la casilla No. 6 y a nombre de la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1060657737

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Reison Andrés Rubiano Quintero, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b3fc0245e10689727ae9ac0998aae74201bdd14fdff14ebf10b08004d54ac**

Documento generado en 18/03/2024 06:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-249, informando que las partes en este asunto, por medio de sus apoderados judiciales, presentaron la liquidación del crédito, de las cuales se corrió el traslado respectivo sin más pronunciamiento. Por secretaría se efectuó la revisión de las liquidaciones presentadas encontrando inconsistencias en cada una; por consiguiente, se procede a realizar la que a continuación se detalla, hasta el mes de febrero de 2024:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abonos	SALDO
2023							
julio	\$ 200,000.00	\$ 1,000.00	8	\$ 8,000.00	\$ 208,000.00		\$ 208,000.00
agosto	\$ 1,100,000.00	\$ 5,500.00	7	\$ 38,500.00	\$ 1,138,500.00		\$ 1,346,500.00
septiembre	\$ 200,000.00	\$ 1,000.00	6	\$ 6,000.00	\$ 206,000.00		\$ 1,552,500.00
octubre	\$ 1,100,000.00	\$ 5,500.00	5	\$ 27,500.00	\$ 1,127,500.00		\$ 2,680,000.00
noviembre	\$ 1,100,000.00	\$ 5,500.00	4	\$ 22,000.00	\$ 1,122,000.00		\$ 3,802,000.00
diciembre	\$ 1,100,000.00	\$ 5,500.00	3	\$ 16,500.00	\$ 1,116,500.00		\$ 4,918,500.00
2024							
enero	\$ 1,639,200.00	\$ 8,196.00	2	\$ 16,392.00	\$ 1,655,592.00		\$ 6,574,092.00
febrero	\$ 1,639,200.00	\$ 8,196.00	1	\$ 8,196.00	\$ 1,647,396.00		\$ 8,221,488.00
TOTALES	\$ 8,078,400.00	\$ 40,392.00		\$ 143,088.00	\$ 8,221,488.00	\$ -	\$ 8,221,488.00

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, a favor de este proceso, no se reciben consignaciones.

Manizales, 18 de marzo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00249 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA
DEMANDADO: DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. Los apoderados representantes de las partes demandante y demandado, allegaron la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante, en la liquidación presentada se limitó a presentar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pago con los intereses moratorios, relacionar un saldo total de \$2´882.595, sin relacionar los meses adeudados; por su parte el demandado presentó una relación por cada mes adeudado, con sus respectivos intereses por la mora en el pago; sin embargo, para el mes de noviembre de 2023, dijo haber realizado un pago parcial por la suma de \$900.000, lo que no fue comprobado en este proceso, en igual sentido para el mes de diciembre manifiesta que hizo un pago parcial de \$1´062.000, que tampoco fue probado; finalmente, presenta un saldo a deber por la suma de \$7´374.902; todo ella hace que los saldos presentados por las partes demandante y demandado, no sean los correctos.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por las partes procesales demandante y demandado; en su lugar, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que aplica las cuotas generadas desde el mes de julio de 2023 al mes de febrero (ambos inclusive) de 2024 y se aplican los intereses causados en los tiempos precisos sobre dichas cuotas, sin abonos por cuanto no han sido probados en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA, en favor de su hijo menor de edad D.A.A., en contra de DAVID ERNESTO - APRAEZ ARAGON, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR DE OFICIO** la presentada y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A FEBRERO DE 2024:.....	\$8´078.400,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 143.088,00
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	...\$8´221.488,00
TOTAL DEUDA a febrero de 2024.....	..\$8´221.488,00

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$8´221.488,00**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44bec5c06cac5882004387c00d19f940efc1b8d89eb80dc74a9e01723baec43**

Documento generado en 18/03/2024 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: Valeria Martínez Aristizabal
DEMANDADO: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo de costas promovido por la señora **Valeria Martínez Aristizabal** y a cargo del señor **Antonio José Arenas Restrepo**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Antonio José Arenas Restrepo**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.4. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la providencia del 30 de junio de 2023 y la el 24 de julio del mismo año, donde se accedió a las pretensiones, se condenó en costas al demandado en favor de la demandante y se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.226.392. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en lo que atañe al cobro de las costas fijadas por el Despacho en providencia del 24 de julio de 2023, proferida dentro del proceso de Investigación



de la paternidad, promovida por la señora Valeria Martínez Aristizabal, contra el señor Antonio José Arenas Restrepo, suma que una vez notificada debidamente la demanda no acreditó hacer pagado y tampoco excepcionó, pues a pesar de haber sido debidamente notificada la parte demandada como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP., no realizó pronunciamiento alguno

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, donde la parte ejecutante, demostró al Despacho el cumplimiento de los requisitos de ley y verificados los mismos, se constata que efectivamente el señor Antonio José Arenas Restrepo, quedó debidamente notificado de la demanda ejecutiva y sus anexos al igual que del auto que libro mandamiento de pago

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación en pago de costas que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales, sin embargo, no se condenará en costas pues no se reúne con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP ya que no se presentó controversia frente a la obligación ejecutada, pues no se propuso ninguna excepción.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Valeria Martínez Aristizabal** y a cargo del señor **Antonio José Arenas Restrepo** que corresponden al pago de las costas, aprobadas en el proceso de Investigación de paternidad llevado entre las mismas partes.

Asimismo, por los intereses legales generados desde que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el **crédito a las partes**, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hace de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62aca8bbfb088db27823a094bbe53ec586c8af8a3be81dff777b62f92c7c78**

Documento generado en 18/03/2024 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que por medio de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024, llega sentencia de segunda instancia, procedente del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Cardona Gómez frente a la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso de suspensión de la patria potestad.

Manizales, 18 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520230009500
Proceso: Suspensión Patria Potestad
Demandante: Fanny Cardona Gómez
Demandada: Yuli Marcela Camacho

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial se procede a ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante providencia del 29 de febrero de 2024, resolvió recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Cardona Gómez frente a la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso de suspensión de la patria potestad, en la cual dispuso: "[...]PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de suspensión de patria potestad promovido por F.C.G. en contra de Y.M.C.H. SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEXTO. En su lugar, se dispone: "SEXTO: SIN CONDENA en costas." TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia a los recurrentes. [...]"

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante providencia del 29 de febrero de 2024, que resolvió recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Cardona Gómez frente a la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso de suspensión de la patria potestad iniciado por la señora Fanny Cardona Gómez, contra la señora Yuly Marcela Camacho Hernández frente a la adolescente Zahara Isabella Giraldo Camacho, sin condena en costas en ambas instancias.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc202618a2e66859412f7f491c907118c68cf1bd07f9e665d45963eb3c51b085**
Documento generado en 18/03/2024 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, la división de tesorería del fondo nacional del ahorro informó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar al haber cumplido con lo ordenado por el Despacho, transfiriendo por cesantías la suma de \$13.238.240 y aclarando que el excedente para completar los \$20.000.000 adjudicados a la señora María Cielo Orozco Díaz, los transferiría la Universidad de Manizales, correspondiente a las cesantías del afiliado, comprendidas en el periodo del 01 de enero al 26 de junio 2023

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el fondo nacional del ahorro consignó el 7 de marzo la suma de \$13.238.240, los cuales fueron pagados a la apoderada de la parte demandada el día 14 de marzo de 2024.

se informa que no se evidencia, consignación alguna realizada por el pagador de la Universidad de Manizales.

Manizales, 15 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-2023 00481 00
DEMANDA: Liquidación Conyugal
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADO: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Mediante sentencia del 29 de enero de 2024, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes materiales, se tuvo por liquidada la sociedad conyugal y se ordenó inscribir la sentencia y el trabajo de partición en los folios y registros respectivos, además de comunicar al administrador de las cesantías, lo correspondiente al valor adjudicado a la demandada, para que procediera con su respectiva consignación al depósito de títulos judiciales.
2. En el trabajo partitivo aprobado, en la hijuela segunda se adjudicó a la señora María Cielo Orozco Díaz, de las cesantías consignadas a favor del señor Diego Fernando García, en el fondo nacional del ahorro, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 M/CTE
3. Con oficio Nro. 080 del 30 de enero de 2024, se comunicó al Fondo nacional del ahorro, lo ordenado en providencia del 29 de enero de 2024, con la advertencia de que la medida cautelar sobre las cesantías del señor Diego Hernández García y sobre el valor adjudicado a la demanda, solo se podría levantar una vez se consigue el valor adjudicado a la señora María Cielo Orozco Díaz a la cuenta de depósitos judiciales
4. El fondo nacional del ahorro afirma haber levantado la medida cautelar por haber cumplido con lo ordenado por el Despacho, transfiriendo por cesantías la suma de \$13.238.240 y aclarando que el excedente para completar los \$20.000.000 adjudicados a la señora María Cielo Orozco Díaz, los transferiría la Universidad de Manizales.
5. El valor consignado por el Fondo Nacional del ahorro ya fue entregado a la demandada a través de su apoderada y quien tenía facultad para recibir.



6. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

a) Aunque el Fondo Nacional del ahorro afirma la consignación de \$13.238.240 y que el restante sería consignado por la Universidad Manizales por correo que no allegó, emerge que la orden impartida por el Despacho fue que esa entidad no podía levantar las medidas cautelares hasta que se consignar el valor de \$20.000.000, y como quiera que esta la fecha no ha sido depositado al banco agrario la totalidad de ese valor no podrá levantar la medida cautelar hasta que ese suceda, siendo su responsabilidad la orden de embargo comunicado; razón por la que el Despacho realizará tal requerimiento y la aportación de la resolución o semejante donde establezca que es la universidad Nacional quien consignará el restante de las cesantías del demandante.

b) Se oficiará a la universidad de Manizales, traslado la información del FNA y requiriendo para que en caso, de corresponder a una decisión aceptada por esa universidad se informe la razón por la que no ha procedido a consignar el valor restante al que alude el Fondo y que corresponde a \$6.761.760 y si no lo ha hecho en caso de existir la obligación que afirma el Fondo Nacional del ahorro proceda con tal consignación en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA. HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, la división de tesorería del fondo nacional del ahorro informó al Despacho el levantamiento de la medida cautelar al haber cumplido con lo ordenado por el Despacho, transfiriendo por cesantías la suma de \$13.238.240 y aclarando que el excedente para completar los \$20.000.000 adjudicados a la señora María Cielo Orozco Díaz, los transferiría la Universidad de Manizales, correspondiente a las cesantías del afiliado, comprendidas en el periodo del 01 de enero al 26 de junio 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional del Ahorro, para que

a) De cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 23 de enero de 2024 y se abstenga de levantar la medida cautelar de embargo sobre las cesantías del señor Diego Hernández García, hasta tanto sea descontado y consignado a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora María Cielo Orozco Díaz y correspondientes al valor restante que no se ha descontado ni consignado, correspondiente a \$6.761.760 y en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe su acatamiento.

b) Allegue el acto administrativo o semejante donde se disponga que el valor restante de las cesantías no consignadas por el Fondo Nacional del Ahorro, correspondientes a \$ 6.761.760, será consignada por la Universidad Manizales y las actuaciones que ha realizado ese fondo para la verificación de tal descuento, pues hasta la fecha no existe ninguna consignación en ese sentido, siendo responsabilidad el fondo nacional del ahorro dar cumplimiento a la orden total que se le impartió.

TERCERO: REQUERIR a la universidad de Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación:

a) Informe la existencia de un acto administrativo o semejante donde se hubiera estipulado que ese ente universitario consignaría en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora María Cielo Orozco Díaz por razón del embargo de cesantía existente del señor Diego Hernández García la suma \$6.761.760, como lo afirma el Fondo Nacional de ahorro, de ser así se remitirá a este Despacho, para lo cual se le dará traslado del oficio remitido por ese Fondo.

b) En caso de que la universidad de Manizales, tuviera la responsabilidad de consignar el valor de \$6.761.760 como lo afirma el Fondo Nacional del ahorro con respecto las cesantías del señor Diego Hernández García, deberá informar por qué no lo ha hecho hasta la fecha acreditando las pruebas que demuestren una justa causa y deberán proceder en el mismo término concedido a descontar dicho valor y ponerlo a disposición en la cuenta de judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora María Cielo Orozco Díaz



del FNA y requiriendo para que en caso, de corresponder a una decisión aceptada por esa universidad se informe la razón por la que no ha procedido a consignar el valor restante al que alude el Fondo y que corresponde a \$6.761.760 y si no lo ha hecho en caso de existir la obligación que afirma el Fondo Nacional del ahorro en ese sentido, proceda con tal descuento y consignación en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, acreditándolo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3663835f0e150b6c3ba175133c62ffca11dc71cbc714789424fe486506cc695f**

Documento generado en 18/03/2024 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 8 de marzo de 2024 del Inspector Tercero de la Secretaria de Movilidad de Manizales, informando que el día 6 de marzo de 2024 el vehículo de placas JDZ 337 fue inmovilizado por pate de uniformado policial integrante de patrulla cuadrante 11 CAI Samaria, siendo traslado el automotor al parqueadero ubicado en la variante La Romelia – El Pollo, Kilometro 10 Sector El Bosque, Lote Sur en el municipio de Dosquebradas – Risaralda (CAPTUCOL) por lo tanto, solicita se comisione al organismo y/o autoridad de tránsito del municipio de Dosquebradas - Risaralda para perfeccionar la diligencia de secuestro comisionada.

Manizales, 15 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00494 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y S.P
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO OCAMPO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JDZ 337 fue inmovilizado y remitido por el Agente de Policía cuya orden de aprehensión la dio el primer comisionado al parqueadero situado la variante La Romelia – El Pollo, Kilometro 10 Sector El Bosque, Lote | Sur en el municipio de Dosquebradas – Risaralda (CAPTUCOL), se comisionará al Juez Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda – Reparto, para que proceda con el secuestro del vehículo.
2. Una vez se tenga conocimiento del Juzgado comisionado, Secretaría deberá informar de manera inmediata al administrador del parqueadero CAPTUCOL el despacho judicial que realizará la diligencia de secuestro y al juzgado se le remitirá la información enviada al primero comisionado junto con las diligencias de aprensión del vehículo y el lugar donde se encuentra.
3. Por último se agregará el comisorio diligenciado frente al secuestro de la cuota parte del inmueble

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Dosquebradas, Risaralda, para que secuestre el vehículo de placas JD337 que se encuentra ubicado en la variante La Romelia – El Pollo, Kilometro 10 Sector El Bosque, Lote | Sur en el municipio de Dosquebradas – Risaralda (CAPTUCOL), en razón de la orden de aprehensión dispuesta por el primer comisionado.

A comisionado y para el objeto de la comisión, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el



artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; f) resolver las peticiones atinentes a la comisión y que se presenten en la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrense los Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el certificado de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el oficio del Inspector de Tránsito de Manizales y los Agentes de Policía, el oficio del parqueadero de este auto y los poderes pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida el comisorio y el mismo se remita a la dependencia correspondiente y al apoderado de la parte demandante para que los radique ante el comisionado y realice las gestiones que le competen ante el comisionado y una copia del mismo también se remitirá por la Secretaría a los destinatarios de los comisionados, advirtiéndole en todo caso que es carga de la parte demandante realizar las diligencias de radicación del comisorio y estar atento a los requerimientos y audiencias que fije el comisionado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que realice los requerimientos y seguimiento correspondiente para que un vez se tenga conocimiento del Juzgado comisionado, deberá informar al administrador del parqueadero CAPTUCOL el despacho judicial que realizará la diligencia de secuestro y al comisionado deberá informar donde se encuentra el vehículo con la remisión de los documentos ordenados en el comisorio.

CUARTO: AGREGAR al expediente y para los efectos procesales pertinentes. el comisorio diligenciado por el Inspector Rural de Policía Vereda Santágueda frente al secuestro del la cuota parte que le corresponde al demandado en el inmueble identificado con F.M.I 100-244499 la cual se realizó el 12 de marzo hogaño

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd5c0a24dfe3ce8f580fae9faf1e4cc38cd2cc842ee49cc55b1446e3697c2dd

Documento generado en 18/03/2024 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 7 de marzo de 2024, la señora Diana María Osorio Gutiérrez, representante legal de la parte demandada presenta poderotorgado a la abogada Daniela Rincón Palacio

A través de memorial del 13 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante, informa al Despacho, sobre la práctica de la prueba de ADN, realizada a las partes el pasado 13 de marzo de 2024 a las 11:00 A.M

Manizales, 18 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520230057900
PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Marcelo Cortes González
DEMANDADO: Menor S.C.O, representado por
la señora Diana María Osorio G

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procede a reconocer personería judicial, a la abogada Daniela Rincón Palacio, para representar a la parte demandada, y teniendo en cuenta lo informado por la parte activa en cuanto a que la prueba de ADN ya se realizó y el tiempo aproximado que se indicó para los generar los resultados de la prueba – 5 días - se requerirá a ese extremo como al laboratorio que se autorizó para efectos de que se alleguen sus resultados, teniendo en cuenta que la prueba se tomó el 13 de marzo de los cursantes

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho la Dra. Daniela Rincón Palacio, identificada con tarjeta profesional Nro. 355225 del C.S.J, para actuar en representación de la señora Diana María Osorio Gutiérrez, representante legal del menor S.C.O, parte demandada en el presente tramite procesal

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y al laboratorio BIOGENLAB S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado para el primero y dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación por el segundo, remitan los resultados de la prueba de ADN ordenada en este proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97e417ebc6e8989b8d90a9a95e0576bfd73d602b153e92c674cbb3dad1ddb0**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-584, trabada como se encuentra la litis, notificada la abogada designada como Curador Ad-litem, en representación de la persona titular del acto, quien contestó la demanda en tiempo; notificados los vinculados, que igualmente se pronunciaron respecto de la solicitud, sin proponer excepciones; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y, vencido el mismo, sin pronunciamiento. Sírvese disponer. Manizales, 18 de marzo de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17001311000520230058400
Proceso: SOLICITUD APOYO JUDICIAL
Solicitante: CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ
ANA MARÍA NORÑA ARBELÁEZ
Titulares del Acto: LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a las pruebas de la parte solicitante y referente a los testimonios de los señores Jhon Jairo Noreña Arbeláez, Luz Stella Noreña Arbeláez, María Ellen Noreña Arbeláez, Alba Lucía Noreña Arbeláez, Gloria Patricia Noreña Arbeláez y Diana Esperanza Noreña Arbeláez, por no tener la calidad de terceros sino parte dentro del proceso, ya que fueron vinculados, no se decretará su testimonio sino su interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE SOLICITANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **INTERROGATORIOS:** Se recibirá el interrogatorio a las siguientes personas: Jhon Jairo Noreña Arbeláez, Luz Stella Noreña Arbeláez, María Ellen Noreña Arbeláez, Alba Lucía Noreña Arbeláez, Gloria Patricia Noreña Arbeláez y Diana Esperanza Noreña Arbeláez, los cuales serán recibidos en la fecha y hora fijada en este auto y a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.
- c) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de Claudia Rocío Noreña Arbeláez y Ana María Noreña Arbeláez, las cuales serán recibidas



en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

2. LA CURADOR AD LITEM DE LA TITULAR DEL DERECHO: Se decretarán las solicitadas en la contestación de la demanda.

a) **Interrogatorio de Parte:** De las señoras Claudia Rocío Noreña Arbeláez y Ana María Noreña Arbeláez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

3. LOS VINCULADOS: Pese a estar debidamente notificados y haberse pronunciado frente a la solicitud, no solicitaron decretar pruebas.

4. DE OFICIO

a) DOCUMENTAL:

- ✓ Valoración realizada a la titular del derecho, por parte de la trabajadora social, adscrita a este despacho judicial, la cual por ya obrar en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.
- ✓ Las documentales que fueron requeridas a la parte demandante y los informes que se le solicitaron.
- ✓ Requerir a la parte demandante que 3 días antes de la audiencia, allegue el extracto bancario correspondiente al mes de la audiencia y de la persona titular del acto y la certificación bancaria expedida por la entidad bancaria correspondiente donde se evidencie que con respecto a la cuenta de la titular del acto no existe ningún crédito o descuento que la grave y de existir la misma, certifique de dónde proviene y a cuánto asciende la deuda correspondiente. .

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **14 de mayo de dos mil 2024, a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo deberán estar atentos a sus correos electrónicos reportados en el expediente y vincularse en el día y hora señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431e24c8676aff05272b7002ae30356e14d5cbdc161a8d610f84b28f3f0b9ca**

Documento generado en 18/03/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240005500.
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menores A.V.V.B y S.V.B
REPRESENTANTE: Johana milena Ballesteros Rendón
DEMANDADO: Héctor Fabio Villa Cano

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 07 de marzo de 2024, y para efectos de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

a) De cara a la forma en que se pretende la modificación de los alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa señala el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada.

Así las cosas y toda vez que auscultada el acta de conciliación Nro. 262 de fecha 15 de julio de 2021, donde no se avizora oposición alguna y por el contrario, la misma resuelve aprobando el acuerdo al que llegaron los progenitores de las menores **A.V.V.B y S.V.B**, con respecto a la cuota alimentaria y visitas refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de revisión o fijación de cuota sino como una de modificación en la modalidad de aumento, pues ya existe una regulación en el Acta del ICBF Nro. 262 de fecha 15 de julio de 2021, la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias.

ii) En consonancia con lo anterior, la medida de descuento de la cuota alimentaria de la nómina del señor Héctor Fabio Villa Cano, empleado del Hospital Universitario de Caldas, en la cantidad que el despacho considere pertinente, se torna improcedente pues ya existe una cuota alimentaria fijada en el acta antes indicada por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados. No siendo procedente decretar un embargo simplemente con la afirmación de la demandante, toda vez que primero la cuota alimentaria ya está regulada y es esa la que se presume debe estar acatando el demandado y no siendo este un proceso ejecutivo sino de aumento cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información



del demandado.

iii) En lo concerniente a la restricción de salida del País del demandado, resulta procedente ello para que en caso de que exista dicha situación el demandado garantice el pago de los alimentos ya regulados por el término indicado en el artículo 598 del CGP.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como revisión o fijación de la cuota alimentaria sino como modificación en la modalidad de **Aumento de cuota alimentaria**, promovida a través de defensor Público por las menores **A.V.V.B y S.V.B**, representadas por la señora **Johana milena Ballesteros Rendón**, contra el señor **Héctor Fabio Villa Cano**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **Héctor Fabio Villa Cano** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para aquel que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) surta y acredite la notificación personal al demandado **HÉCTOR FABIO VILLA CANO** a la dirección física del demandado reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, allegando en ese mismo término las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso como lo indica tal normativa, así como las constancias de recibido del correo certificado de esas comunicaciones como lo dispone la normativa en cita.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Oficiar al Hospital Universitario de Caldas SES, para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique el tipo de vinculación laboral del demandado sus ingresos y descuentos.

b) Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue:

i) Certificado del colegio donde se encuentran matriculadas las menores en el cual se haga constar cuál es el valor de la matrícula, pensión y cualquier otro emolumento que deba pagarse a esa institución, en caso de que no se pague por ninguno de esos conceptos así deberá precisarse.

ii) El contrato de arrendamiento vigente de la casa de habitación donde vive la menor demandante, donde se verifique la dirección, valor del canon y término del contrato, cuya dirección debe coincidir con la reportada en la demanda.

iii) Deberá aportar copia de las facturas de gas, luz, parabólica e internet donde se afirma vive la menor demandante y que deben coincidir con la dirección que se reportó en la demanda; facturas que deberán corresponder al mes de abril.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR la prohibición de salir del país del demandado el señor Héctor Fabio Villa Cano. Secretaría oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b228370cc15ad627b32fa1992242f43f669998e72d31f8a0e72b401dd5b4a**

Documento generado en 18/03/2024 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 000056 00
PROCESO: CESACION EFECT CIVILES MATRIMO CATOLICO
PARTES: OSCAR CAMPUZANO ROJAS
MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por los señores **Oscar Campuzano Rojas y María Edilia Castrillón Sánchez**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores Oscar Campuzano Rojas y María Edilia Castrillón Sánchez, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San Judas Tadeo del Municipio de Villamaría, Caldas, el día 14 de octubre de 1989 por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, estableciendo que cada uno velará por su propia subsistencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2024, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que las partes solicitaron sentencia anticipada se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia en la parroquia San Judas Tadeo del Municipio de Villamaría, Caldas, el día 14 de octubre de 1989, registrado en la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas con el No. 1288886, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que el hijo en común de la pareja ya es mayor de edad y en la actualidad la señora María Edilia Castrillón Sánchez no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y no se hará pronunciamiento frente a la obligación de hijos comunes pues a pesar de la existencia de uno de ellos, el mismo ya es mayor de edad.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contraído por los señores Oscar Campuzano Rojas, identificado con C.C 10.242.433 y María Edilia Castrillón Sánchez identificada con C.C 30.297.550 en la parroquia San Judas Tadeo del Municipio de Villamaría, Caldas, el día 14 de octubre de 1989, registrado en la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas con indicativo serial No. 1288886, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación deberá realizarse por vía notarial o judicial, esta última según lo ordenado en el artículo 523 del CGP

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c2cad2b9754a017c38ffa163b934113f41475d385545be5dce123b61d855f0
Documento generado en 18/03/2024 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 170013110 005 2024 0006200

TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Ofelia González Gaviria**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Ofelia González Gaviria**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del Matrimonio Civil en contra del señor **Raúl Ibagué Rodríguez**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Ofelia González Gaviria**, identificado con C.C 30.320.849 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio de Matrimonio Civil contra del señor **Raúl Ibagué Rodríguez**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **Jorge Esteban Villegas Quintero**, identificado con T.P No. 343.070, quien se localiza en el correo electrónico joesviqui@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed77321aab4c3acdf77b06c5707670dee5956c21f9481e625dd66aaaeef05bc**

Documento generado en 18/03/2024 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>